

de la sede o sedes del Centro de Atención Residencial. Para tal efecto, se solicitará a las instancias pertinentes que sancionen a los representantes y al personal de las instituciones con la inhabilitación respectiva, a fin que no se les permita desarrollar actividades similares en otras instituciones.

- 17.2 En el caso de las instituciones que se encuentren en proceso de acreditación o que no estén acreditadas, y que incurran en las causales de sanción administrativa, se procederá a la no emisión de la acreditación o al cierre del Centro de Atención Residencial, según corresponda. En ambas situaciones, se generarán los efectos de la cancelación parcial o definitiva, según sea el caso.

Artículo 18°.- De la colaboración de otras instancias públicas

- 18.1 Para efectos del cierre temporal o definitivo, el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social – MIMDES y sus Oficinas Desconcentradas contarán con el apoyo de otras instancias como la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y el Poder Judicial.
- 18.2 El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social – MIMDES y sus Oficinas Desconcentradas al interior del país coordinarán y solicitarán al Poder Judicial y al Ministerio Público que garanticen las acciones de traslado de las niñas, niños y adolescentes hacia otros Centros de Atención Residencial, de ser posible en el entorno local más cercano, conforme al interés superior del niño.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Acreditación y adecuación

Las instituciones que, independientemente de su denominación y modalidad de atención, brinden servicios de residencia a niñas, niños y adolescentes y, que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Ley, no cuenten con acreditación del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social – MIMDES o ésta se encuentre vencida, deberán adecuarse y solicitar su inscripción o la renovación en un plazo de ciento ochenta (180) días calendario.

SEGUNDA.- Ente Rector

Los Hogares o Centros de Atención Residencial Públicos que se transfieran a los ámbitos de los gobiernos regionales y locales se sujetarán a las normas y protocolos que emita el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social – MIMDES en su condición de Ente Rector.

TERCERA.- Del trámite

Las municipalidades y el Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI desarrollarán políticas públicas, de conformidad con sus competencias, a fin de brindar facilidades para la obtención de los Certificados de Seguridad de Defensa Civil a los Centros de Atención Residencial, con carácter preferente, los mismos que serán detallados en el TUPA.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogatoria

Deróganse la Ley N° 28179, Ley que regula la incorporación de niñas, niños o adolescentes en villas o aldeas infantiles y juveniles; y las disposiciones legales que se oponen a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Reglamento

La presente Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en el plazo de ciento ochenta días (180) calendario, contados a partir del día siguiente al de su entrada en vigencia.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiún días del mes de diciembre de dos mil siete.

LUIS GONZALES POSADA EYZAGUIRRE
Presidente del Congreso de la República

MARTHA MOYANO DELGADO
Segunda Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

146252-1

LEY N° 29171

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República;

ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL

CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA AGILIZAR EL PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACIÓN DE LOS INMUEBLES AFECTADOS POR LA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS DE INFRAESTRUCTURA DE GRAN ENVERGADURA

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer medidas excepcionales para agilizar el procedimiento de expropiación, respecto de los inmuebles afectados por la ejecución de obras públicas de infraestructura hidráulica, energética, de transportes y de saneamiento, de gran envergadura.

Artículo 2°.- Ley autoritativa

El procedimiento de expropiación, establecido en la presente Ley, se aplica siempre que exista ley autoritativa de expropiación de los inmuebles afectados por la ejecución de las obras públicas de infraestructura hidráulica, energética, de transportes y de saneamiento, de gran envergadura. Dicha ley es expedida por el Congreso de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 70° de la Constitución Política del Perú y en la Ley N° 27117, Ley General de Expropiaciones.

Artículo 3°.- Trato directo

Las normas excepcionales, a que se refiere la presente Ley, serán de aplicación siempre y cuando se acredite haber agotado las acciones de trato directo a que se contrae el artículo 9° de la Ley N° 27117, Ley General de Expropiaciones. Para este efecto, la demanda que da inicio al proceso de expropiación debe ir acompañada del documento que contenga la propuesta del sujeto activo de la expropiación de adquisición de los inmuebles afectados.

Artículo 4°.- Procedimiento de expropiación en la vía arbitral

- 4.1 El procedimiento de expropiación, de los inmuebles afectados por la ejecución de obras públicas de infraestructura hidráulica, energética, de transportes y de saneamiento, de gran envergadura, podrá efectuarse en la vía arbitral, a elección del sujeto activo de la expropiación, aplicándose lo establecido en la Ley N° 27117, Ley General de Expropiaciones.

El sujeto pasivo de la expropiación podrá oponerse a acudir al arbitraje dentro del plazo máximo de veinte (20) días hábiles de recibida la comunicación del sujeto activo. En caso de no manifestar, expresamente, su negativa, dentro del plazo señalado, se entenderá que el sujeto pasivo ha aceptado someterse al arbitraje.

- 4.2 Se considera como sujeto pasivo de la expropiación



al propietario cuyo título aparece inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, salvo que el predio no se encuentre inscrito, en cuyo caso el sujeto pasivo se determinará conforme al artículo 11° de la Ley N° 27117, Ley General de Expropiaciones. En caso de duplicidad de partidas registrales, se considerará sujeto pasivo de la expropiación a aquel que tenga título inscrito con anterioridad.

- 4.3 Para los efectos de la presente Ley, se considera como valor de tasación comercial aquel establecido por el Consejo Nacional de Tasaciones – CONATA, hoy Departamento de Valuaciones de la Dirección Nacional de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, según corresponda, de conformidad con el Reglamento Nacional de Tasaciones, el mismo que no deberá tener una antigüedad mayor a dos (2) años.

Artículo 5°.- Consignación judicial

Cuando respecto al inmueble, objeto de la expropiación, exista duplicidad de partidas registrales o litigios en los que se discuta la propiedad o parte de ella y en los casos previstos en el párrafo 11.4 del artículo 11° de la Ley N° 27117, Ley General de Expropiaciones, el justiprecio fijado en el laudo arbitral o en el proceso judicial, a que se contrae el artículo 3°, se consignará judicialmente conforme a las reglas previstas en los artículos 802° al 816° del Código Procesal Civil.

Artículo 6°.- Gastos y costos del proceso arbitral

Mediante resolución expedida por la Entidad que actúe como sujeto activo de la expropiación, se determinarán los casos en que este asumirá los costos y gastos del arbitraje. Estos estarán relacionados con la imposibilidad del sujeto pasivo de la expropiación, de asumir dichos costos y gastos.

Artículo 7°.- Caducidad

En los casos en los que, como consecuencia del vencimiento de los plazos establecidos en el artículo 531° del Código Procesal Civil, se declare la caducidad del derecho de expropiación para la ejecución de obras de infraestructura hidráulica, energética, de transportes y de saneamiento, de gran envergadura, se podrá autorizar, mediante ley expresa del Congreso de la República, una nueva expropiación sobre los mismos bienes y por las mismas causas, después de un (1) año de dicho vencimiento.

Artículo 8°.- Posesión provisoria

Para la ejecución de obras públicas de infraestructura hidráulica, energética, de transportes y de saneamiento, de gran envergadura, la solicitud de posesión provisoria del bien, a que se refiere el artículo 530° del Código Procesal Civil, en los casos excepcionales contemplados en el artículo 24° de la Ley N° 27117, Ley General de Expropiaciones, puede formularse una vez admitida la demanda y en cualquier estado del proceso. Dicha solicitud se tramita como medida cautelar.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- En aquellos casos en que exista un tercero con título de propiedad otorgado por el Estado y este último se oponga al título registrado, el titular de este derecho podrá apersonarse como tercero litisconsorte.

Segunda.- Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se considerará que las obras calificadas como de gran envergadura, al amparo de la Ley N° 27117, Ley General de Expropiaciones, mediante leyes que hayan declarado de necesidad pública la expropiación de inmuebles afectados por la ejecución de dichas obras, constituyen obras prioritarias, siéndoles de aplicación lo dispuesto en la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiún días del mes de diciembre de dos mil siete.

LUIS GONZALES POSADA EYZAGUIRRE
Presidente del Congreso de la República

MARTHA MOYANO DELGADO
Segunda Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

146252-2

LEY N° 29172

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República;

ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL

CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE AUTORIZA TRANSFERENCIAS DE PARTIDAS EN EL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2007 DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS AL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA – OSINERGMIN, DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA – INC AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MICAELA BASTIDAS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ MARÍA ARGUEDAS

Artículo 1°.- Transferencia presupuestal del Ministerio de Energía y Minas al OSINERGMIN

Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007, hasta por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 859 999,00), provenientes de los ingresos generados por la fiscalización minera que constituyen recursos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, entidad competente en fiscalización minera en el marco del artículo 2° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA: (En Nuevos Soles)

SECCIÓN PRIMERA	:	Gobierno Central
PLIEGO	016	: Ministerio de Energía y Minas
UNIDAD EJECUTORA	001	: Ministerio de Energía y Minas – Central
FUNCIÓN	10	: Energía y Recursos Minerales
PROGRAMA	037	: Recursos Minerales
SUBPROGRAMA	0102	: Promoción Minera
ACTIVIDAD	1 000411	: Promoción y Control de la Minería
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	2	: Recursos Directamente Recaudados

(En Nuevos Soles)

CATEGORÍA DEL GASTO		
5. GASTOS CORRIENTES		
3. Bienes y Servicios		1 859 999,00
TOTAL		S/. 1 859 999,00